

Carta-Orden.

Siendo repetidas las quejas de los Fabricantes de Salitres, y Polvora de este Reyno, por las extorsiones, y perjuiciones, que continuamente les causan, assi las Justicias, como otros particulares de los Pueblos donde estan domiciliados, negandoles el uso de sus Privilegios, y Franquicias, impidiendoles la roza de leña necesaria para sus Fabricas, y confundiendo con la ordinaria la particular Jurisdiccion, que pueden declinar, y esta mandado por diferentes Reales Cedula, todo en grave perjuicio del Rey, y de las labores de Polvora, que tanto importa promover, y adelantar por quantos medios sean posibles. Prevengo à V. S. de orden de su Magestad, expida sus ordenes, y encargue à los Jueces, y Justicias de los Lugares de su Jurisdiccion, observen, y hagan observar à los Salitreros, y dependientes de Fabricas de esta especie, y de la de Polvora, los Privilegios, Franquicias, y Libertades, que gozan como tales Fabricantes, y que se abstengan de proceder contra ellos por leves motivos, y del conocimiento de sus causas, que solo debe tener V. S. como mi Subdelegado: Y de quedar V. S. en cumplir esta Real determinacion me darà aviso. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 14. de Marzo de 1761. = El Marquès de Esquilace. = Señor Don Alberto de Suelbes.

Extracto.

Extracto de las Cedula de preheminiencias, y exempciones, concedidas à la gente que sirve en la Artilleria, y de que gozan los empleados en el asiento general de la Polvora, de que hay razon en los Oficios de ella.

Por Cedula de 10. de Febrero de 1553. que sean reservados de tener huéspedes en sus casas, y puedan traer armas ofensivas, y defensivas, y arcabuces en qualesquier terminos, y jurisdicciones, excepto en fotos, ò bosques vedados, Reales, ò de particulares. = Por otra de 4. de Julio de 583. que por ningunas deudas, de qualquier calidad que sean, puedan ser presos, hacerles execucion en sus armas, Cavallo, vestidos suyos, ni de su muger, ni ser embargado el sueldo, que se les debiere.

Por otra de 1. de Abril de 579. que no les puedan obligar en las partes que vinieren à ser receptores, ò cobradores de Bulas de Cruzada, Mayordomos de Pòsitos, Propios, ni otros officios concegiles.

Por una de 3. de Noviembre de 612, y otra de 13. de Julio de 630. que no se entienda con ellos las Pragmaticas de trages, y vestidos.

Por otra de 26. de Octubre de 1646. que todos los Salitreros, Dueños de Oficios, Trabajadores, Polvoristas, Honderos, Carpinteros, y demás personas, que se ocuparen en la Fabrica de Salitre, y Polvora, y cosas de su ministerio, gocen de las preheminiencias, y exempciones, concedidas à la gente de la Artilleria; de fuerte, que no entren en quintas, ni sorteos de Soldados, ni vayan à servir en los Exercitos, Armadas, y Presidios, ni se les

A 2

haga

